PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: C.
Exp. Admtvo. Num: PFPA/37.3/2C.27.3/0007-17
Resolución No. 305/2017

En la ciudad de Mérida, Yucatán a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos en infracciones a la normatividad ambiental por parte del [redacted], se emite la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

I. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.3/8C.17.5/0013/2017**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE EN LOS LOCALES COMERCIALES DEL PARADOR TURÍSTICO VALLADOLID.** [redacted]

II. En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, el acta de inspección número **37/102/007/2C.27.3/VS/2017**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

III. En fecha once de julio del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió el acuerdo número 145/2017 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente expediente; mismo procedimiento que se inició en contra del [redacted]; a quien se le notificó dicho acuerdo el día 04 de agosto de 2017, previo citatorio del día anterior.

IV. Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 18 de septiembre de 2017, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a [redacted] que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito los mismos, extremo que no realizaron.

Con base a lo anterior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

Finalmente la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.-Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera,

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia de Vida Silvestre se determina de conformidad con los artículos 6, 160, 161, 162 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 8, 9 fracciones XI, XIX y XXI de la Ley General de Vida Silvestre vigente.

Por tanto, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0013/2017** de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección número **37/102/007/2C.27.3/VS/2017** de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> *"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/102/007/2C.27.3/VS/2017** de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el **PARADOR TURÍSTICO VALLADOLID.**

[illegible], **MÉXICO**, mismo sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con la **C.** [illegible], quien manifestó ser propietaria del lugar, ante quien los

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en los ciudadanos

Atendiendo al objeto de la orden de inspección, los inspectores federales detectaron que se trata de un establecimiento cuyo giro comercial tiene la compra y venta de artesanías; sin embargo se tiene como irregularidad principal la que consiste en que durante el recorrido de inspección por todo el interior del establecimiento sujeto a inspección se detecta en una bodega o almacén contiguo, partes de ejemplares o especímenes de la vida silvestre, siendo pieles colgadas en la pared de dicha bodega o cuarto; manifestando la inspeccionada que son propiedad del C

A la vista, tacto y según las características morfológicas de las pieles (patrón de manchas y pelaje) se determina que corresponden a las especies de jaguar (panthera onca) y ocelote (leopardus pardalis), en la cantidad siguiente:

- Cinco pieles de jaguar (panthera onca)
- Una piel de ocelote (leopardus pardalis)

Al momento de la inspección no se logra comprobar por parte del inspeccionado la legal procedencia y posesión de las partes de ejemplares de vida silvestre (6 pieles curadas (curtidas con pelaje natural)que mantiene en posesión.

En este caso se presupone que se ocasionó un daño directo sobre ejemplares de animales silvestres pertenecientes a felinos, los cuales se encuentran en la norma 059-SEMARNAT-2010, en la categoría de riesgo (P) peligro de extinción y se ubican en el apéndice I de CITES.

De lo establecido anteriormente se consideró que dichos hechos u omisiones son presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento; por lo que los inspectores actuantes, determinaron era procedente imponer una medida de seguridad, siendo esta el aseguramiento precautorio de:

- Cinco pieles de jaguar (panthera onca)
- Una piel de ocelote (leopardus pardalis)

Y como la Depositaría en las instalaciones de esta unidad administrativa, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Por lo antes referido, es de señalar que dichos actos, hechos u omisiones puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

ARTICULO 51.- *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTICULO 122.- *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

...

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

....

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*

III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Que en el acta motivadora del presente asunto, se tiene que en el sitio inspeccionado, en un cuarto o bodega, se encontraron 05 pieles que corresponden a las especie de jaguar (panthera onca) y 01 piel de la especie ocelote (leopardus pardalis); cuya posesión está a cargo del C. , sin que hasta a la presente fecha haya demostrado contar con la respectiva documentación que ampare la legal procedencia de dichas partes de ejemplares, actualizándose de esta forma la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y el articulo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: C.
Exp. Admtvo. Num: PFPA/37.3/2C.27.3/0007-17
Resolución No. 305/2017

CUARTO.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual se tiene que en fecha 10 de febrero del año 2017 se recibió en oficialía de partes de esta Delegación el escrito signado por el **C.** ., el cual se valora de la siguiente manera.

El compareciente manifiesta que las pieles detectadas son obsequios como recuerdo de familia y no se dedica a la caza o comercio de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre.

Al respecto, esta autoridad considera que tales manifestaciones no le benefician; ya que de ninguna manera acredita la legal procedencia de las pieles detectadas; asimismo sus manifestaciones no lo liberan de su obligación de cumplir con la legislación de la materia vigente; máxime que las especies citadas se encuentran enlistadas en la norma 059-SEMARNAT-2010, en la categoría de riesgo (P) peligro de extinción y se ubican en el apéndice I de CITE. Por lo que se establece que con las manifestaciones realizadas no logra solventar la irregularidad consistente en que posee partes o derivados de la vida silvestre (pieles) sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia.

QUINTO.- En este sentido, y como se hizo constar en los considerandos que anteceden, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus funciones, entonces consideró apropiado iniciar un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente expediente; en contra del **C.** , por lo que emitió el acuerdo **145/2017** de fecha once de julio de dos mil diecisiete; notificándose a dicho interesado el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, previo citatorio del día anterior.

Lo anterior, por virtud de haber quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas, las cuales se describen a continuación:

- **Infracción** a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, debido a que no acredita la legal procedencia de 05 pieles que corresponden a las especie de jaguar (panthera onca) y 01 piel de la especie ocelote (leopardus pardalis), encontrados en el sitio inspeccionado.

Como se ha dicho anteriormente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió al **C.** un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección; siendo que se advierte que no realizaron manifestación alguna ya que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que los interesados referidos hayan comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

De esta manera, se genera la certeza de que el **C.** [redacted]; cometen las infracciones a la legislación ambiental en los términos antes señalados; y desde luego quedan vigentes los supuestos de infracción por los cuales se emplazó a procedimiento administrativo.

SEXTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 18 de septiembre de 2017, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [redacted], que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizaron., que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizaron; y siendo que no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

SEPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Estatal determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que el **C.** [redacted] **A** se encontraba en posesión de partes de vida silvestre ya mencionados, sin contar para ello con la documentación necesaria expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para amparar la legal procedencia, impidiendo de esta manera que la autoridad competente, pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de condiciones que los particulares tienen la obligación de cumplir.

Refuerza la gravedad de la infracción el hecho de que los ejemplares de vida silvestre de la especie jaguar (panthera onca) y de la especie ocelote (leopardus pardalis), se encuentran bajo el estatus de riesgo (P) peligro de extinción de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año dos mil diez.

Al respecto es de señalarle al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables,

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la vida silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre que entre otras cosas, regula las actividades con la vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciado que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas del **C.** [redacted] es quien posee las partes o derivados de la vida silvestre detectados; asimismo advierte que es su establecimiento, el parador turístico ARTEZANIAS ZACI HUAL "EL INDIO" esto según lectura del escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación, el 10 de febrero de 2017.

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, se determina que no existe constancia alguna que haga determinar que el **C.** [redacted] sea reincidente.

d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En el presente caso el **C.** [redacted] tuvo intención de infringir las leyes de la materia, debido a que se encontraba en posesión de 05 pieles que corresponden a las especie de jaguar (panthera onca) y 01 piel de la especie ocelote (leopardus pardalis), sin contar con los documentos para acreditar la legal procedencia, mismas partes de ejemplares; asimismo se advierte que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se dio a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de las mismas, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En el presente caso es de carácter económico, ya que al no contar con su autorización para la posesión de las partes de ejemplares de vida silvestre detectados, evitó realizar los gastos necesarios para obtener dicha documentación.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que el **C.** no contaba con la documentación para amparar la legal procedencia y posesión de 05 pieles que corresponden a las especie de jaguar (panthera onca) y 01 piel de la especie ocelote (leopardus pardalis); aclarándose que las especies de vida silvestre mencionada, se encuentran bajo el estatus de riesgo (P) peligro de extinción de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año dos mil diez; infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta que no es reincidente, es procedente imponer al **C.** una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1400** (SON: MIL CUATROCIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será el que tenga a la fecha del presente resolutivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Con base a lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C.** no contaba con la documentación para amparar la legal procedencia y posesión de 05 pieles que corresponden a las especie de jaguar (panthera onca) y 01 piel de la especie ocelote (leopardus pardalis); aclarándose que las especies de vida silvestre mencionada. se encuentran bajo el estatus de riesgo (P) peligro de extinción de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año dos mil diez; infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta que no es reincidente, es procedente imponer al **C.** una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1400** (SON: MIL CUATROCIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será el que tenga a la fecha del presente resolutivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, y por haber infringido el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y el artículo 53 del Reglamento de la Ley

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: C.
Exp. Admtvo. Num: PFPA/37.3/2C.27.3/0007-17
Resolución No. 305/2017

General de Vida Silvestre; se impone como sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO** de de 05 pieles que corresponden a las especie de jaguar (panthera onca) y 01 piel de la especie ocelote (leopardus pardalis), mismos que se encuentran bajo depositaría en las instalaciones de esta Delegación ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán. En cuanto al destino final de dichos ejemplares, procédase de conformidad a lo establecido en artículos 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se le informa al **C.** , que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

CUARTO.- En atención al artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al **C.** , que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En virtud de que el **C.** no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** , copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el **PARADOR TURÍSTICO VALLADOLID,** **I**

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán. Conste.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

000036

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 17/10/17
Unidad Administrativa: DELEG/YUC
Reservado: 1 a 1
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Subdelegado Jurídico.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/37.3/26.27.3/0007-17

En _____, Municipio de _____, Estado de Yucatán, siendo las 13 horas con 40 minutos del día 17 del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, el C. EDDIE ROSADO SALINAS, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, me constituí en el predio ubicado en [illegible] de la colonia [illegible] de la Localidad de _____, Municipio de _____ Estado de Yucatán, cerciorándome por medio de Fachada exterior visible del predio que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos. Acto seguido encuentro en el citado domicilio al (a) C. Florencio Arceo Arcaira quien se identifica con Credencial IFE ante quien me identifico plenamente con mi credencial de notificador número 07, con vigencia del siete de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Medio Ambiente en el Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; y de conformidad con la designación hecha mediante oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha siete de marzo del año dos mil catorce. A continuación y con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38, 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 29 de Septiembre de 2017 emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Medio Ambiente en el Estado de Yucatán, Mtro. José Lafontaine Hamui, misma que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso podrá presentarse ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en un plazo de dieciséis días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. Asimismo se le entrega en este momento copia con firma autógrafa del documento referido el cual consta de 6 (Seis) fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando de recibido el notificado al calce y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente cédula de notificación como si se insertaran a la letra. Conste. ----------

EL NOTIFICADOR

C. EDDIE ROSADO SALINAS

EL NOTIFICADO

C.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR